



**RADICACION:** 522504089001 2022 00014-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL HERIBERTO MONTILLA CAICEDO  
**APODERADO:** DR. CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO  
**DEMANDADO:** EGECHAR S.A. ESP

El Charco Nariño, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta del escrito presentado por el doctor **CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, quien en su condición de Apoderado Judicial del señor **RAFAEL HERIBERTO MONTILLA CAICEDO**, subsana la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada en contra de **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA DE EL CHARCO S.A. ESP- EGECHAR S.A. ESP**, con NIT 840.000.035-5, entidad representada por su Gerente Principal **JUAN ALEXANDER HUILA ANCHICO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.893, vecino de El Charco, **o POR QUIEN HAGA SUS VECES**. Por lo que este despacho procederá a resolver si es viable o no proferir mandamiento de pago, una vez analizados los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

El doctor **CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, actuando como apoderado de la parte demandante **RAFAEL HERIBERTO MONTILLA CAICEDO**, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. ESP- EGECHAR S.A. ESP**, con NIT 840.000.035-5, representada por su Gerente Principal **JUAN ALEXANDER HUILA ANCHICO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.893, **o POR QUIEN HAGA SUS VECES**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000)** como capital, intereses por mora desde el 17 de Septiembre de 2020, al 3% mensual, esto es la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000)** y los que se causen en el curso del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso incluyendo las agencias en Derecho de conformidad con la tarifa de honorarios.

Que esta judicatura mediante auto del 28 de julio de 2022, inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el doctor **CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, a fin de que dentro del termino legal subsanara la mencionada demanda en los términos indicados en el respectivo auto, así:

*“1.- ¿Cuál de los títulos ejecutivos se va a utilizar como base de ejecución, o si se ejecutara o demandara con base en ambos de manera conjunta?*

*2.- De conformidad a la respuesta dada al primer requerimiento: Formular en un acápite independiente las pretensiones que corresponda, indicando el título ejecutivo del cual se deriven”.*

En consecuencia y dentro del termino indicado dentro del auto del 28 de julio de 2022, la parte ejecutante subsana la demanda presentándola en un solo escrito, presentando – entre otros aspectos – el siguiente acápite:

#### **“LA PRETENSIÓN:**



*Que se libre mandamiento de pago a favor del señor RAFAEL HERIBERTO MONTILLA CAICEDO y a cargo de LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EL CHARCO S.A E.S.P., sigla EGECHAR SA ESP , con fundamento en LA LETRA DE CAMBIO aportada con la demanda, por los siguientes conceptos:*

- 1) **CAPITAL DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), representados en la LETRA DE CAMBIO, base del recaudo ejecutivo.**
- 2) **INTERESES POR MORA, que se liquidan desde el 17 de Septiembre de 2020, al 3% mensual hasta la presentación de la demanda (15 de Julio de 2022), por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 13.200.000), más los que causen en el proceso.**
- 3) *Las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho”.*

En ese orden de ideas se tendrá como subsanada la demanda.

### **ANEXOS DE LA DEMANDA**

Como título ejecutivo se presenta letra de cambio acompañada de los demás documentos relacionados en el acápite de la demanda denominado “anexos”.

### **CONSIDERACIONES**

Aparece entonces necesario constatar si la demanda reúne los requisitos estatuidos por parte del Legislador para dar paso al acto procesal inicial, al evaluar estas exigencias legales dimanadas del libelo introductorio que se han cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas e indicadas en el artículo 82 del Código General del Proceso y aquellas especiales contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En idéntica forma, revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma se ciñe a las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, a la misma se anexó el título valor – letra de cambio S/N por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$ 20'000.000)** como capital, e intereses moratorios pactados por las partes a una tasa del 3% mensual- que se pretende hacer valer y del cual se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliendo igualmente con lo exigido en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así las cosas, siendo este Juzgado competente para conocer la presente demanda en razón al domicilio del demandado y la cuantía de la pretensión, conforme a lo prescrito en los artículos 25, 26, y 28 del Código General del Proceso, y acorde con lo preceptuado en los artículos 424, 430 y 431 ibidem, resulta viable librar mandamiento de pago por el valor adeudado, los intereses de plazo y moratorios causados; siendo pertinente imprimir el trámite de MINIMA CUANTIA en consideración al valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CHARCO NARIÑO,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA DEL CHARCO S.A. E.S.P.- EGECHAR S.A. E.S.P.**, con NIT 840.000.035-5, Matrícula Mercantil No. 7060 de la Cámara de Comercio de Tumaco Nariño, representada por su Gerente Principal **JUAN ALEXANDER HUILA ANCHICO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.893, **o POR QUIEN HAGA SUS VECES**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$ 20'000.000)** como capital; e intereses moratorios desde el 17 de Septiembre de 2020, al 3% mensual sobre el capital adeudado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; pago que se hará a favor de la parte ejecutante.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** en forma directa y personal a la parte demandada, sobre el contenido de esta providencia y dentro de la diligencia, se procederá a entregarle copia de la demanda y sus anexos conforme lo establecen los artículos 91, 290 y 292 del Código General del Proceso. o en su defecto proceder a la notificación del presente auto de conformidad al artículo 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se le informará a la parte demandada que de conformidad a los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, cuenta con **CINCO (5) DIAS** para efectuar el pago de la obligación como lo ordena este auto, caso contrario podrá proponer excepciones de mérito dentro de un término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación; y se recordará que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, así como la discusión sobre los requisitos formales del título ejecutivo deben proponerse dentro del término de ejecutoria del presente mandamiento de pago como recurso de reposición.

**TERCERO. - IMPRIMIR** al asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad al artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. - Reconózcase** personería adjetiva al doctor **CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.960.617 de Pasto, Nariño, portador de la Tarjeta Profesional número 20951 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO. - Sobre costas y agencias en Derecho** el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWIN LEONARDO MORAN**  
**JUEZ**